



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Purificación Tolima**

**[J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Purificación, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: **MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ**  
Accionada: **PIJAOS SALUD EPS-I.**  
Rad: **73-585-40-89001-2024-00052-00 (R.I 7023)**

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ, instauró acción de tutela en contra PIJAOS SALUD EPS-I, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de la Salud, a una vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

**HECHOS**

1. Que es una persona de bajos recursos de la tercera edad, no cuenta con red de apoyo familiar, se encuentra viviendo sola.

2. Presenta unas enfermedades de base denominado HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADA (E039)Y SINDROME SECO (M350), que es una afección en la cual la glándula tiroides no produce suficiente hormona tiroidea, que a menudo le llaman tiroides hipoactiva, por ende, si no toma el medicamento le genera estos síntomas cansancio, intolerancia al frio (carácter muy friolero), apatía e indiferencia, depresión, disminución de memoria y de la capacidad de concentración mental, piel seca ca bello seco, que le deteriora su salud física y mental, por lo mismo requiero de los servicios médicos que recibe y tratamiento médico.

**PRETENSIONES**

Que es paciente con HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (E039) y SINDROME SECO(M350), que requiere de un medicamento, por enfermedad de base debido a su avanzada edad (Allega 3 formulas medicas de fecha 19/03/2024, donde le ordenan los siguientes medicamentos: "1. PILOCARPINA CLORHIDRATO O NITRATO 5 MG TAB, Dosis /frecuencia: 1 TAB Cada 8 horas. Duración tratamiento: 3MESES, Vía oral Resp. EDGAR FELIPE NAVARRO GUANIZO; cantidad 270, vigencia de la prescripción 3 días"; ".. 1 890366, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN Obs, Cod. Legal 890366, Cantidad 1..."; "...2903105- ACIDO FOLICO (FOLATOS) EN SUERO Obs CodLegal 903105, Cantidad 1..."

**TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día cinco (5) de abril de 2024, se ordenó la notificación al Representante Legal de PIJAOS SALUD **EPS-I**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud-ADRES, quienes fueron debidamente notificados.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El secretario del juzgado informa al despacho haber tenido comunicación con la accionante señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ, a través de su abonado 3203499747, quien le entera que PIJAOS SALUD EPSI ya le dio cumplimiento a lo que ella está solicitando en la tutela.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA**

### **DE LA ACCIONADA PIJAOS SALUD EPS-I**

Indica el doctor **JOSÉ RENÉ DUCUARA DUCUARA**, ser persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en calidad de representante Legal de **PIJAOS SALUD EPS-I**, da contestación a **la acción de tutela de la referencia**, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** La señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ, promueve acción de tutela en contra de **PIJAOS SALUD EPS-I**, con el fin de que se le tutelen los derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** La usuaria **MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 38090036, se encuentra afiliado al régimen **SUBSIDIADO** de **PIJAOS SALUD EPSI**.

**TERCERO:** Frente a las pretensiones esgrimidas por la parte accionante, el área de SIAU de **PIJAOS SALUD EPSI**, emitió el siguiente concepto técnico:

En atención a su solicitud, me permito indicar:

Que estableció comunicación con la señora MARIA DE LA CRUZ se le explicó la novedad y el compromiso de entrega para la próxima semana, acepta y comprende la información, en suma, se evidencia que, frente a la pretensión de "AUTORIZAR Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS PILOCARPINA 5MGC" informa realizan la gestión correspondiente para la entrega del medicamento a la usuaria.; en consecuencia, dice no existe la configuración de un perjuicio irremediable, que sea objeto de protección bajo la figura de la acción constitucional haberse obrado con diligencia y oportunidad tal y como se puede apreciar en los soporte documentales, y en la prestación efectiva de servicios de salud autoriza dos a la usuaria, en ese sentido, no existe ningún servicio medicamento o suministro pendiente por autorizar.

*Que la afiliada MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ; pretende que se le brinde tratamiento integral, pretensión que resulta improcedente para el caso en concreto ya que PIJAOS SALUD EPSI dentro de sus políticas internas y lineamientos, establece como principio rector el cumplimiento oportuno y eficaz a los servicios de nuestros usuarios , donde el caso referido no es la excepción, toda vez que, se ha brindado la atención y llevado a cabo todas aquellas gestiones y tratamientos pertinentes dentro de nuestra esfera de acción administrativa, buscando en todo momento la veeduría y protección de los derechos fundamentales DE LA ACCIONANTE, TAL COMO SE EVIDENCIO EN EL histórico de autorizaciones de servicios, RELACIONADO EN EL MEMORIAL ANTERIOR. Por lo que no se puede fallar hechos futuros e inciertos; igualmente, la atención integral*

debe estar sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente, tal como lo conceptualiza la Corte Constitucional.

Que por lo mencionado con anterioridad trae a colación la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, al respecto debe valorarse que la Corte Constitucional en sentencia **T-085 de 2018**, **“3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado-3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.**

**Que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11].3.4.3. Precisamente, en la sentencia T-405 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:**

**“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquel en cuyo favor se actúa.**

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que genero la vulneración o amenaza haya cesado.**

**3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”**

Adicionalmente, la sentencia **T-361/20** referencia que:

**“El hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana [11]. De ser este el caso, no se requiere que en la sentencia se realice un análisis sobre la vulneración de los derechos invocados, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y**

advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Que, en relación al punto anterior, Sobre la **conducta que debe seguir el juez** de tutela cuando se presenta el **hecho superado** la Corte Constitucional ha indicado:

*“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, **cuando hay carencia de objeto** la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, **el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”***

Por consiguiente, cuando se superan las condiciones fácticas que determinaban la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que se evidencie la configuración de otras, **NO ES PROCEDENTE DAR ÓRDENES A LA AUTORIDAD ACCIONADA;** cuando ni siquiera es preciso proteger el derecho que se pretendía resguardar a través de la interposición de la acción.

Que, según lo manifestado en los acápites anteriores, se establece que **PIJAOS SALUD EPSI**, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la Salud, vida digna, integridad personal igualdad de la usuaria MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ, por el contrario, ha obrado con diligencia suministrado los servicios que requiere, razón por la cual, es importante valorar la figura de **INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIBLE**.

Que con lo anterior se evidencia la configuración de inexistencia de perjuicio irremediable, ya que **PIJAOS SALUD EPS-I**, no ha puesto en riesgo la calidad de vida de la afiliada, ni se ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia **T- 127 de 2014:** “**PERJUICIO IRREMEDIBLE- Características. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”**

peticiones

- Su señoría, con todo respeto, solicito no tutelar los derechos de la usuaria conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Solicito que, dentro del trámite, se declare la figura de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** e **INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIBLE**, según lo expuesto dentro la presente contestación de acción de tutela.

- Solicita no conceder el servicio integral, conforme a los argumentos facticos esgrimidos en la contestación.

## DE LA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

El doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, se permite informar respecto de los hechos de la acción constitucional en los siguientes términos:

Que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 No. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

### falta de legitimación en la causa por pasiva

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en Sentencia T-519 de 2001, en los siguientes términos: *"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño"*.

Igualmente, en Sentencia T-1001 de 2006 reiterando lo expuesto por la Corporación en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la

partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.

servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – upc y con el presupuesto máximo.

El párrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 señaló que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS O EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, la Resolución 2152 de 2020 estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC ni con el presupuesto máximo, estos servicios se encuentran señalados en artículo 4 del citado acto administrativo de la siguiente manera:

1. *Los medicamentos clasificados por el INVIMA como vitales no disponibles y que no tengan establecido un valor de referencia.*
2. *Nuevas entidades químicas que no tengan alternativa terapéutica respecto a los medicamentos existentes en el país o que representen una alternativa terapéutica superior a una tecnología financiada con cargo a los presupuestos máximos.*
3. *El medicamento que requiera la persona que sea diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana durante la vigencia del presupuesto máximo, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.*
4. *Los procedimientos en salud nuevos en el país.*

Por último, a partir del artículo 21 de la citada resolución, se encuentran los requisitos para la procedencia del pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con el presupuesto máximo, el proceso de calidad, la comunicación de los resultados, la objeción y subsanación del reporte generado, el giro de los recursos y los plazos establecidos para tal efecto.

caso concreto

1.1. respecto de la prestación de servicios de salud

Que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

## DE LA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA.

Vinculado a la tutela por auto de abril 5 de 2024, comunidad por oficio ~~259~~ de abril 5 de 2024, a través del correo electrónico [secretariadepartamentaldesalud@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:secretariadepartamentaldesalud@etbcsj.onmicrosoft.com), el 05/03/2024, sin que a la fecha se haya pronunciado.

### DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

#### DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa.

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, por cuanto es entendible que ella está en condiciones de promover su propia defensa.

Por pasiva.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: *“2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.”*

En este caso, PIJAOS SALUD EPS-I es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son entidades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

#### DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior

el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según la orden médica aportada por el paciente– accionante, fue valorado el día 19 de marzo de 2024, y la acción de tutela fue presentada el 5 de abril de 2024, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, la accionante es un adulto mayor y se encuentra en debilidad a causa de su enfermedad diagnosticada, afiliada al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

### **CONSIDERACIONES**

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulte vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

#### **Caso concreto.**

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la accionante, estima vulnerados, no tiene los recursos económicos, para poder acceder a las citas médica y tratamiento integral, respecto a la

patología que presenta MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ con la historia clínica se puede establecer esta: **DIAGNOSTICOS:** “Hipotiroidismo, no especificado (E039) obs; -Síndrome seco (Sjogren) (M350) obs; *Enfermedad actual:* “-PACIENTE QUIEN TIENE ANT DE HIPOTIROIDISMO, DM TIPO 2 EN AUTOCONTROL, ADECUADO CONTROL METABOLICO, ASINTOMATICA CARDIOVASCULAR, NIVELES DE VITAMINA D NORMALES, MAGNESIO NORMALES, FOLATOS Y VITAMINA B 12 NORMALES, SE VALORA EN CITA PREVIA POR BOCA SECA ENCONTRANDO POSITIVIDAD PARA ANAS, ANTIRO Y ANTI LA”.

Se encuentra acreditado en el expediente que la accionante MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ tiene 67 años de edad y se encuentra afiliada a PIJAOS SALUD EPS-I régimen subsidiado.

En el escrito de contestación de tutela presentado por PIJAOS SALUD EPS-I, indica que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto ha brindado en forma oportuna todos los servicios médicos requeridos.

De las pruebas allegadas a esta acción de tutela, se evidencia que MARIA DE LA CRUZ QUINERO RODRIGUEZ, es una persona de la tercera edad, con “**DIAGNOSTICOS:** Hipotiroidismo, no especificado (E039) obs; -Síndrome seco (Sjogren) (M350) obs; *Enfermedad actual:* “-PACIENTE QUIEN TIENE ANT DE HIPOTIROIDISMO, DM TIPO 2 EN AUTOCONTROL, ADECUADO CONTROL METABOLICO, ASINTOMATICA CARDIOVASCULAR, NIVELES DE VITAMINA D NORMALES, MAGNESIO NORMALES, FOLFATOS Y VITAMINA B 12 NORMALES, SE VALORA EN CITA PREVIA POR BOCA SECA ENCONTRANDO POSITIVIDAD PARA ANAS, ANTIRO Y ANTI LA”.

No obstante, lo anterior, el despacho advierte que, la solicitud elevada por la parte accionante no tiene vocación de prosperidad, por cuanto ella misma MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ, manifestó que, la EPSI PIJAOS SALUD ha dado cumplimiento a las ordenes médico tratante que les fueron puestas de presente, conforme a la constancia secretarial que antecede, encontrándonos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Ha dicho la Corte Constitucional que existe “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, cuando: “entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Sentencia T-038/19)

Ahora bien, respecto del tratamiento integral solicitado por la parte accionante, el Despacho debe analizar si concurren los elementos de procedencia establecidos vía jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional para su consecuente amparo por parte del juez de tutela. “De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos,

por lo que las prescripciones médicas deben ser claras” (Sentencia t-099 de 2023)

La entidad accionada PIJAOS SALUD EPS – S, en este caso no ha sido negligente en la prestación del servicio, ni se encuentran configurados los requisitos para acceder a este tipo de órdenes de tratamiento integral. sin que al Juez de tutela le esté permitido decidir sobre hechos futuros o inciertos. Según lo manifestado por la misma accionada, le fueron suministrados los medicamentos ordenados por el médico tratante con anterioridad a este fallo, por lo que el despacho concluye que, fue una actuación voluntaria de la EPS accionada. En consecuencia, no se concederá el tratamiento integral solicitado pues esa integralidad está siendo garantizada por la accionada, sin que exista mérito para que el juez constitucional lo ordene.

Respecto a las entidades vinculadas, no encuentra el despacho responsabilidad alguna que las comprometa como responsable de estar vulnerando o haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual se ordena desvincular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación –Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a una vida digna de la señora **MARÍA DE LA CRUZ QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con laC.C.No.38090036 de Purificación - conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el tratamiento integral, con forme a lo ya expuesto

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a ADRESS y Secretaria de Salud del departamento del Tolima.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Juez